



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1091/2024

RECURRENTE: JAVIER GÓMEZ HERRERA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** MALKA MEZA ARCE, JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ Y CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.

En el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-1091/2024**, interpuesto por Javier Gómez Herrera<sup>4</sup>, para impugnar la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa Veracruz, dictada en el expediente **SX-JDC-599/2024**, que **confirmó** la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de inconformidad RIN/EA/03/2024, mediante el cual desechó de plano la demanda primigenia que presentó la parte actora para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección y

---

<sup>1</sup> En adelante, también parte actora o recurrente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Sala Regional Xalapa, Sala responsable o autoridad responsable.

<sup>3</sup> En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.

<sup>4</sup> En su carácter de militante y simpatizante del Partido del Trabajo.

SUP-REC-1091/2024

el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el partido MORENA, por parte del Consejo Municipal Electoral de San José Tenango, Oaxaca; la Sala Superior determina: **desechar** de plano la demanda, al haberse interpuesto de forma extemporánea.

## ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

**1. Proceso Electoral Local.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024, para la renovación de diputaciones locales y ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos para el estado de Oaxaca.

**2. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral.

**3. Sesión de cómputo distrital.** El seis de junio, se efectuó el cómputo municipal electoral correspondiente al ayuntamiento de San José Tenango, Oaxaca, en el que resultó ganador la planilla postulada por el partido MORENA, tal y como dispone el cómputo distrital<sup>5</sup> y la relación de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos de los municipios que se eligen por el régimen de partidos políticos en el proceso electoral ordinario 2023-2024

---

<sup>5</sup> Véase la resolución de once de julio, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente RIN/EA/03/2024.



en el Estado de Oaxaca y, en específico, del municipio de San José Tenango.

RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
CANDIDATURAS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	5,084	CINCO MIL OCHENTA Y CUATRO VOTOS
	3,746	TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS VOTOS
	595	QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO VOTOS
	137	CIENTO TREINTA Y SIETE VOTOS
	42	CUARENTA Y DOS VOTOS
	32	TREINTA Y DOS VOTOS
	24	VEINTICUATRO VOTOS
	285	DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO VOTOS
TOTAL	9,945	NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO VOTOS.
DIFERENCIA % ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 13.454%		
DIFERENCIAS DE VOTOS ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 1,338 UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO.		

SUP-REC-1091/2024

PARTIDO POLÍTICO	MUNICIPIO	FORMULA	CARGO	NOMBRE COMPLETO
MORENA	SAN JOSÉ TENANGO	1	PROPIETARIO	LUIS LORENZO CARRERA JUÁREZ
MORENA	SAN JOSÉ TENANGO	1	SUPLENTE	JESUS MARTÍNEZ IGNACIO
MORENA	SAN JOSÉ TENANGO	2	PROPIETARIO	MARCELA NICOLAS HERRERA
MORENA	SAN JOSÉ TENANGO	2	SUPLENTE	MARICELA GARCÍA GARCÍA
MORENA	SAN JOSÉ TENANGO	3	PROPIETARIO	LUIS ALBERTO RAMÍREZ GARCÍA
MORENA	SAN JOSÉ TENANGO	3	SUPLENTE	JESUS GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MORENA	SAN JOSÉ TENANGO	4	PROPIETARIO	ELIA BLANCA CERQUEDA JUÁREZ
MORENA	SAN JOSÉ TENANGO	4	SUPLENTE	CIRENIA CARRERA MARTÍNEZ
MORENA	SAN JOSÉ TENANGO	5	PROPIETARIO	AURELIO MARTÍNEZ GARCÍA
MORENA	SAN JOSÉ TENANGO	5	SUPLENTE	HUMBERTO MALDONADO GARCÍA
MORENA	SAN JOSÉ TENANGO	6	PROPIETARIO	MARÍA GUADALUPE MARTÍNEZ CERQUEDA
MORENA	SAN JOSÉ TENANGO	6	SUPLENTE	MARÍA SELENA MARTÍNEZ CARRERA
MORENA	SAN JOSÉ TENANGO	7	PROPIETARIO	ERIKA GARCÍA GARCÍA
MORENA	SAN JOSÉ TENANGO	7	SUPLENTE	REGINA ESPERANZA GARCÍA HERRERA

**4. Recurso de Inconformidad ante la instancia local.** El diez de junio, la parte recurrente, ostentándose como simpatizante y militante del Partido del Trabajo, promovió un recurso de inconformidad para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección y el otorgamiento



de la constancia de mayoría y validez respectiva por parte del Consejo Municipal Electoral de San José Tenango, Oaxaca.

**5. Sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca.** Previa impugnación, el once de julio, el Tribunal local al resolver el juicio RIN/EA/03/2024, desechó la demanda al considerar que la parte actora carecía de interés jurídico y legítimo para impugnar los resultados obtenidos en el cómputo municipal.

**6. Sentencia de la Sala Regional.** Previa impugnación de Javier Gómez Herrera, en su carácter de ciudadano, militante y simpatizante del Partido del Trabajo, el veintiséis de julio, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia dictada por el Tribunal local.

**7. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la determinación anterior, el treinta de julio, la parte recurrente, quien se ostentó con el carácter de militante y simpatizante del Partido del Trabajo, interpuso ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el medio de impugnación a fin de controvertir la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-599/2024.

**8. Recepción, integración y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, ordenó integrar el expediente SUP-REC-1091/2024 y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> En adelante, LGSMIME o Ley de Medios.

SUP-REC-1091/2024

9. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el medio de impugnación que se resuelve.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, lo que le está expresamente reservado a su conocimiento<sup>7</sup>.

**SEGUNDA. Improcedencia del SUP-REC-1091/2024.**

### Decisión

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración debe **desecharse** ya que la demanda fue presentada fuera del plazo legal previsto para ello, con base en las consideraciones que enseguida se exponen.

### Marco de referencia

El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido.

---

<sup>7</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos: 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 64 de la LGSMIME; así como el Acuerdo General 1/2023.



La Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento (artículo 9, párrafos 1 y 3), disponiendo como supuesto de improcedencia que la demanda no se presente dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento (artículo 10, párrafo 1, inciso b).

El artículo 66, inciso a), de la referida Ley dispone que el recurso de reconsideración deberá presentarse dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas<sup>8</sup>.

### Caso concreto

La parte recurrente controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente identificado con el número SX-JDC-599/2024, de veintiséis de julio, la cual, se le notificó por estrados ese mismo día<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> De conformidad con la cédula de notificación elaborada por la actuaria de la Sala Regional Xalapa.

SUP-REC-1091/2024

Lo anterior, de conformidad con la cédula de notificación publicada en los estrados de la Sala Regional Xalapa, como se ilustra a continuación; a la cual se le otorga valor probatorio pleno al ser una documental pública emitida por una funcionaria en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos<sup>10</sup>.



SALA REGIONAL  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
OFICINA DE ACTUARIOS

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-599/2024

ACTOR: JAVIER GÓMEZ HERRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE OAXACA

TERCERO INTERESADO: MORENA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a los numerales 33, fracción III; 34 y 95, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la SENTENCIA dictada el día de la fecha, por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente al rubro indicado, la suscrita actuaría la NOTIFICA al actor, a Morena quien comparece como tercero interesado y a las demás personas interesadas a la hora y fecha que se indica en la firma electrónica, mediante cédula de notificación que se publica en los ESTRADOS de este órgano jurisdiccional, a la cual se agrega copia de la representación impresa de la mencionada determinación judicial firmada electrónicamente en cuarenta y un páginas con texto. DOY FE. -

ACTUARÍA

Firmado digitalmente por  
KARLA YANNIN SANTANA MORALES  
Fecha: 2024.07.26 20:53:08 -06'00'



Este documento es una representación gráfica firmada electrónicamente, la cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, cuyo archivo digital se encuentra resguardado en la Oficina de Actuaría de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>10</sup> Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.



Al efecto, cabe hacer mención que, la parte recurrente precisó en su escrito de demanda del juicio de la ciudadanía que se le notificaran las determinaciones atinentes por estrados, lo cual se acordó de conformidad mediante proveído de veinticuatro de julio, emitido por la magistratura integrante de la Sala Regional Xalapa.

Por lo tanto, se considera que la notificación surtió efectos el mismo día de su realización, por lo que el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se practicó.

Así, el plazo de tres días previstos para interponer el recurso de reconsideración **transcurrió del veintisiete al veintinueve de julio** siguiente. Mientras que la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior hasta el **treinta de julio**, esto es, un día posterior al vencimiento del plazo que la ley otorga, como a continuación se expone:

Julio 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
22	23	24	25	26 (Emisión y notificación por estrados de la sentencia)	27 Día 1	28 Día 2
29 Día 3 (vencimiento del plazo)	30 Día 4 (Interposición del recurso)					

SUP-REC-1091/2024

De ahí que, para esta Sala Superior, es evidente que la demanda de la parte recurrente se presentó fuera del plazo previsto en la Ley de Medios, sin que exista justificación alguna para ello.

En términos similares a lo antes expuesto se pronunció la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REC-785/2024, SUP-REC-354/2023, SUP-REC-254/2023 y SUP-REC-258/2023.

### Conclusión

En consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de reconsideración, lo procedente es **desechar de plano** la demanda, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia.

Por lo anteriormente expuesto, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general



de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.